

FISCALÍA ESTATAL.
ACTA DE CLASIFICACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
FECHA.-11-AGOSTO-2020.
EXPEDIENTE: LTAIPJ/FE/949/2020.
ACTA No.-62/2020.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.

Encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/949/2020**, la cual fue recibida en el correo electrónico, misma que fue receptada de manera oficial a las 18:52 dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día 20 veinte de Marzo del año en curso, ello al haberse



presentado en hora inhábil para éste sujeto obligado, en la que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

“1. Cuántas unidades conforman el parque vehicular del Gobierno de Jalisco. Compartir la información dividida por dependencia. Detallar cuántas son para uso administrativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad) y cuántas para uso operativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad). De preferencia, remitir los datos en un formato maniobráble, como Excel o Word. .” (SIC)

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado a efecto de analizar y clasificar la información solicitada, se procede con el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado “A” del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros.**

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

NOVENO.- Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO.- Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 6º, 7º punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8º y 9º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMA SEGUNDA. Mediante acuerdo de fecha **01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el Fiscal del Estado de Jalisco, **DR. GERARDO OCTAVIO SOLIS GOMEZ**, designó como Encargado del sujeto obligado con la Titularidad de la Unidad de Transparencia, al servidor público **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

DÉCIMO TERCERA.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/949/2020**, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de Clasificación que en concepto de éste Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado, el caso que nos ocupa encuadra en supuestos de restricción y en consecuencia la solicitud de Información corresponde a la **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**.

ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FE/949/2020**, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente parte de la información requerida por el solicitante, y que a continuación se transcribe:

"1. Cuántas unidades conforman el parque vehicular del Gobierno de Jalisco. Compartir la información dividida por dependencia. Detallar cuántas son para uso administrativo (indicar el nivel del funcionario



que usa la unidad) y cuántas para uso operativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad). De preferencia, remitir los datos en un formato maniobrable, como Excel o Word. ." (SIC) Y FISICOS) CON QUE CUENTA ESE SUJETO OBLIGADO DE LO SIGUIENTE "...C.NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR)..." (SIC)

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de una parte de la información solicitada y que se hace consistir en **"...."Detallar cuántas son para uso administrativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad) y cuántas para uso operativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad). De preferencia, remitir los datos en un formato maniobrable, como Excel o Word. ." (SIC)** ello al tratarse de información de carácter **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, ya que el hecho de **Detallar cuántas son para uso administrativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad) y cuántas para uso operativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad)**, implicaría el dar a conocer cuestiones de seguridad reservadas, ya que al concatenar la información que forma parte del parque vehicular con el nivel del funcionario que usa y tiene bajo su resguardo la unidad, misma que es utilizada como herramienta de trabajo, resultaría sensible para el buen desempeño de las labores que esta Fiscalía Estatal desarrolla en el ámbito de la investigación del delito y la persecución de los delinquentes. Información que de llegarse a conocer por la ciudadanía en general puede comprometer seriamente la seguridad pública de la entidad federativa en que habitamos, puesto que denotaría los instrumentos que son utilizados para llevar a cabo las acciones de investigación entre otras, tendientes a acreditar la comisión de delitos y la probable responsabilidad de personas en su realización. Razón por la que de dar a conocer la información pretendida respecto de los vehículos que son utilizados para los efectos mencionados vinculándola con el nivel del funcionario, pondría en desventaja a la autoridad ministerial, que en materia de investigación tiene que actuar con sigilo, a fin de evitar la sustracción de las personas o para tener eficacia en la integración de las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación. Situación que en específico se aplica para todos los vehículos que componen la plantilla de los vehículos llámense estos OPERATIVOS y UTILITARIOS, que son utilizados en tareas relacionadas con la Procuración de Justicia o en coadyuvancia con la misma, pero que de igual manera debe extenderse a los vehículos, ASIGNADOS o EXCLUSIVOS, DISPONIBLES o REPARACIÓN y PARA BAJA, puesto que en el caso de los vehículos asignados o exclusivos, estos son asignados para el personal directivo de la institución, quienes tienen a su cargo las diversas áreas sustantivas de que se compone la Fiscalía del Estado y que debido a las funciones de procuración de justicia que se desarrollan es preciso protegerlos a fin de evitar vulnerabilidad al propio Estado en la materia que nos corresponde, ya que, si bien es cierto no realizan de manera directa funciones de investigación del delito, si tienen en su caso a su cargo a las mismas o bien tienen a su cargo información que puede repercutir en la esfera de seguridad pública estatal, máxime al tratarse de servidores públicos en el área de procuración de justicia. Y en el caso de los vehículos DISPONIBLES o en REPARACIÓN evidentemente los mismos podrían ser ocupados para áreas operativas o bien como vehículos utilitarios, y los que están en reparación por los mismos funcionarios que los tienen bajo su resguardo, por lo que de no llegar a proteger la información que representan haría nugatorio el hecho de clasificar los vehículos operativos y utilitarios como información reservada, puesto que por esa vía al vincularlo con el nivel del funcionario que lo usa y tiene bajo su resguardo, se podría incluso identificar que funcionario lo tiene a su cargo y en el caso de los vehículos dados de baja es preciso puntualizar que los mismos son susceptibles de baja debido a sus condiciones físicas y/o mecánicas, por lo que no se hace distinción en relación a la clasificación mencionada, pero que sin lugar a dudas provienen de la misma. Elementos éstos que al ser valorados, nos hacen arribar a la conclusión de negar la ministración y el acceso a la información petitionada, puesto que el conocimiento de la información pretendida evidentemente entrañaría un daño o perjuicio irreparable a esta entidad federativa, con su revelación a través de su ministración o acceso en virtud de ser información estratégica en materia de seguridad pública, puesto que se traduce en las herramientas de trabajo, que tiene tanto el personal operativo

así como administrativo con funciones operativas de esta Institución, encargados de combatir a la delincuencia organizada y común, información estratégica que puede ser aprovechada en detrimento del propio Estado por las organizaciones delictivas o delincuentes comunes, por lo que se reitera que bastaría conocer estos datos a detalle e inferir sus probables deficiencias, para saber cómo mermar la capacidad del Estado. Por lo que resulta muy delicado el manejo de dicha información. Por lo que se insiste que el otorgar la información respecto de los vehículos que se encuentran en reparación o bien para dar de baja, (inservibles o chatarras, como lo menciona el solicitante) y vinculado con el nivel del funcionario que usa la unidad, actualiza las hipótesis previstas en la fracciones I incisos a) y f) y X del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales Primero, Quinto, Trigésimo Primero y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014 dos mil catorce. Por lo tanto, este Comité de Transparencia encuentra que le deviene el carácter de información **Reservada y Confidencial**, en virtud de que informar sobre los vehículos y el nivel del funcionario que tiene lo utiliza (resguardo), podría menoscabar la capacidad de las autoridades para hacer frente a la obligación constitucional de preservar el orden social. Ello de acuerdo a los siguientes preceptos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información **reservada**:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

(El énfasis es añadido)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Primero. - Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.



...

Quinto.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

...

Trigésimo Primero.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso al del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

- a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;
- b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho a votar y a ser votado;
- b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales y/o estatales.

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:

- 1. Conspiración.
- 2. Rebelión.
- 3. Sedición.
- 4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;

Trigésimo Sexto. - La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:



- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

(Lo subrayado es propio).

Simultáneamente, los artículos Primero y Décimo Sexto del acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, debidamente publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de ese mismo año, mediante el cual aprueba los lineamientos generales de transparencia en la rama del sector público de seguridad pública, que tienen por objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio; dispone que la información pública contenida en el registro estatal de información sobre seguridad pública deberá ser protegida, de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA:

Primero. -Objetivo-

Los presentes lineamientos tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

...

Décimo Sexto. -Del acceso y protección de la información-

La siguiente información deberá estar protegida, mediante medidas de seguridad que se describen en los presentes lineamientos.

- a) La información contenida en la base estatal sobre personas probables responsables de delitos, indiciados, procesadas o sentenciadas, cuya información es consultada en la actividad criminal;
- b) La información contenida en el registro estatal de información sobre seguridad pública;

- c) La información que deriva del registro de vehículos blindados, que lleva a cabo el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- d) Los datos contenidos en el registro estatal de información que contiene los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, entre otros elementos que colaboran en actividades de seguridad pública, salvo los datos que se consideran de acceso público, referidos en los lineamientos décimo segundo y décimo tercero;
- e) La información contenida en el Sistema de Comunicación Telefónica;
- f) Los resultados de las evaluaciones para el nuevo ingreso, permanencia, promoción y reevaluaciones, referidos en su propia legislación que se relacionen con las capacidades de los evaluados
- g) El informe policial aludido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; y
- h) Los estudios de personalidad realizados por el Consejo Técnico en las áreas criminológica, deportiva, educativa, médica, laboral, psicológica, psiquiátrica, de trabajo social y de vigilancia, a los que hace referencia la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco.

(Lo subrayado es propio).

Cabe precisar que con dicha información se da a conocer parte del parque vehicular con el que cuenta esta Fiscalía del Estado de Jalisco y el nivel del funcionario que lo utiliza, esto es el nivel de quienes tienen el resguardo de los mismos; sobremanera, se considera que el éxito de las acciones implementadas en materia de seguridad pública y procuración de justicia, encuentran en sus denominadores dos factores de vital importancia, a saber: el número de elementos con lo que se hace frente a la actividad delictiva, así como el equipo y/o herramientas de trabajo que estos poseen, lo que de darse a conocer transmite características deductivas de riesgo; por lo cual, impera la necesidad de ser resguardada. En esta vertiente, es esencial para esta Institución proteger aquella información pública que comprometa la seguridad del Estado, o pueda poner en riesgo la integridad física o la vida de los gobernados, así como de los propios elementos operativos en servicio; esto es así, ya que los cuerpos de seguridad ponen en riesgo sus vidas en el ejercicio de una función tan delicada para la sociedad, por lo cual, la publicidad respecto de la información pretendida, precisando el nivel del funcionario que los utilizan, representa un dato relevante para poner en riesgo las acciones de combate a la delincuencia y preservación del orden, así como la integridad de los elementos.

De esta forma, se puntualiza que el derecho de acceso a la información pública tiene entre sus límites, la protección de los intereses de la nación como de la sociedad, siendo que la seguridad pública es una función de suma relevancia y trascendencia. Por lo cual, este Comité de Transparencia considera necesario limitar temporalmente el acceso a la misma, y primordial determinar que dicha información deberá sujetarse a las limitaciones que le devienen al carácter de reserva y confidencial; toda vez que, de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública, con la que se dejaría en evidencia el inventario y con ello la capacidad de esta Institución para el combate y la reacción inmediata frente a la delincuencia común u organizada.

En razón de lo anterior, este Comité de Transparencia considera que el hecho de permitir el acceso, autorizar su entrega y/o reproducción de la información consistente en "cuántas unidades inservibles y chatarras son para uso administrativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad) y cuántas para uso operativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad)", resulta una gran ventaja que puede ser aprovechada por el delincuente común o especialmente por miembros de la delincuencia organizada; toda vez que con su consulta se tendría una visión clara en torno al alcance de la capacidad de combate de esta dependencia y la defensa de sus elementos para repeler ataques en contra del personal operativo y/o administrativo con funciones operativas, lo cual restaría reacción y mermaría labores de respuesta y defensa. Por tanto, tomando en cuenta que los vehículos oficiales son proporcionados a los elementos como herramienta de trabajo, propia para el buen desempeño de sus funciones, esta debe ser protegida por causa de interés social.

Derivado de lo anterior, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(Lo subrayado es propio).

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



(Lo subrayado es propio).

Criterio de clasificación que también ha sido expresado, sustentado y aplicado coincidiendo **analógica y hermenéuticamente** en sus resoluciones, el otrora Consejo del hoy denominado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco (ITEI), al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 021/2012 - INFOMEX RR00000412 en la sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Transparencia de la antes denominada Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en la que previno a dicho sujeto obligado a efecto de que en posteriores solicitudes de información, proteja la información sobre el número de elementos y lo exhortó para efecto de tener mayores precauciones en el manejo de información Reservada, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Aunado a que dicho Consejo consideró que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, pertenecen a los cuerpos policiacos y se ponen en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad.

En este contexto, no se debe perder de vista que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública, prevé en su artículo 5° fracción II que las Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: que contiene información de armamento y equipo con que cuentan las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, expresamente son consideradas como de carácter reservada. A las cuales, se contempla que su consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos designados para tal actividad, por lo que imperativamente el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. Al efecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone en su numeral 158 que el incumplimiento a la obligación de proteger y resguardar la información contenida en los registros de información de seguridad pública se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran. Por tanto, es obligación de esta autoridad proteger y resguardar dicha información, por ser estratégica en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

Aunado a lo anterior, el artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local; mismo que en el artículo 113 se señala que la información podrá clasificarse como reservada cuando su publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otras. Dicha disposición se encuentra robustecida con lo establecido en los artículos Décimo Séptimo, Décimo Octavo y de manera analógica el Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; conforme se invoca a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):

...

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(Lo subrayado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

...

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrán considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo Noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

(Lo subrayado es propio).

Adicionalmente debe de ser considerada como de carácter Confidencial, ello toda vez que el vincular el nivel del funcionario que usa y tiene bajo su resguardo las unidades de las cuales se requiere información, se podría obtener información respecto del nombre del funcionario y su nombramiento, poniendo en riesgo su seguridad y la de su familia, pues es de tomarse en consideración que los datos personales se traducen en Derechos de la Personalidad, así como en información privada cuya protección y regulación se encuentra establecida entre otros ordenamientos legales, tal es el caso del Código Civil para el Estado de Jalisco, que establece en sus numerales 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 lo siguiente:

Artículo 24. Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

...

Artículo 25. Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. **Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.**

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:



...
V.- Su nombre...
...

VIII.- Su vida privada y familiar.

Artículo 34.- La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

Artículo 35.- La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, **tales como nombre**, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o **cualquier otra** que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o **laboral**.

...
Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales **es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado**.

De lo que se advierte claramente, que toda la información personal que vincule a un servidor público de ésta dependencia, constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que, conforme a la tesis jurisprudencial antes invocada, nos señala que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

DERCHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las



autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, **limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad**, así como por el respeto a los derechos de terceros.

De lo que se logra establecer como limitantes al derecho a la información, el interés nacional y el de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros, y los Lineamientos Generales emitidos por el Consejo del Órgano Constitucional de la materia, al considerar como de interés nacional y el de la sociedad, la información referida y que pueda vincular a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública o procuración de justicia, cuyo conocimiento general puede poner en peligro la integridad física de alguna persona, protege su revelación. Y que en el presente caso, se estima además que con el conocimiento público de la información de la cual pretende acceder, contiene información estratégica en materia de seguridad pública, relativa al parque vehicular ello con las características pretendidas, ya que de llegarse a conocer sin duda alguna pone en peligro, no solo las estrategias en materia de procuración de justicia, sino la integridad física de los servidores públicos y la de sus familiares, así como su vida, dada las funciones realizadas de investigación del delito y persecución de delincuentes, que se les ha encomendado, ya que con ello se revelarían de igual forma la identidad de los servidores públicos que tienen asignados los vehículos de los cuales requiere información. Por ello, es claro que es mayor el riesgo de darla a conocer, ministrarla o permitir acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, que el interés general en conocerla, encontrándonos por encima del bien jurídico tutelado por la ley, lo anterior es así, ya que el hecho de conocer información trascendental innegablemente implicaría un perjuicio insalvable a ésta Fiscalía Estatal por tratarse de información primordial en el ámbito de la procuración de justicia y con la cual no deben de contar personas ajenas a esta función de justicia que le puedan dar un uso ilícito o indebido, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del País, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento para poner en riesgo las acciones de combate a la delincuencia y preservación del orden público.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información relativa a: **"...."Detallar cuántas son para uso administrativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad) y cuántas para uso operativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad). De preferencia, remitir los datos en un formato manioerable, como Excel o Word. ." (SIC)** lo cual atiende de manera categórica a la solicitud de información que nos ocupa, produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO.- Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión atenta contra el interés público y social protegido por ley, ya que el hecho de revelar **cuántas son para uso administrativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad) y cuántas para uso operativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad)**, implicaría el dar a conocer cuestiones de seguridad reservadas, ya que al concatenar la información que forma parte del parque vehicular con el nivel del funcionario que usa y tiene bajo su resguardo la unidad, la cual es utilizada como herramienta de trabajo, resultaría sensible para el buen desempeño de las labores que esta Fiscalía Estatal desarrolla en el ámbito de la investigación del delito y la persecución de los delincuentes. Información que de llegarse a conocer por la ciudadanía en general puede comprometer seriamente la seguridad pública de la entidad federativa en que habitamos, puesto que denotaría los instrumentos que son utilizados para llevar a cabo las acciones de investigación entre otras, tendientes a acreditar la comisión de delitos y la probable responsabilidad de personas en su realización. Y que en el presente caso, se estima además que con el conocimiento público de la información de la cual pretende acceder no solo pone en peligro las estrategias en materia de procuración de justicia, sino la integridad física de



los servidores públicos y la de sus familiares, así como su vida, dada las funciones realizadas de investigación del delito y persecución de delincuentes, que se les ha encomendado, ya que con ello se revelarían de igual forma la identidad de los servidores públicos que tienen asignados los vehículos de los cuales requiere información, con lo cual, es evidente que se materializa el riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general. Además de lo anterior, de difundir dicha información se contravienen disposiciones de orden público que tienen por objeto proteger y resguardar aquella información inscrita en registros de información en materia de seguridad pública.

DAÑO PRESENTE.- Tomando en consideración la situación actual de inseguridad que enfrenta nuestro país, incluida esta entidad federativa, es evidente que al proporcionar la información que precise cuántas unidades inservibles y chatarras son para uso administrativo y operativo y al vincularla con el nivel del funcionario que usa y tiene bajo su resguardo la unidad, no solo pone en peligro las estrategias en materia de procuración de justicia, sino la integridad física de los servidores públicos y la de sus familiares, así como su vida, dada las funciones realizadas de investigación del delito y persecución de delincuentes, que se les ha encomendado, ya que con ello se revelarían de igual forma la identidad de los servidores públicos que tienen asignados los vehículos de los cuales requiere información. Por ello, es claro que es mayor el riesgo de darla a conocer, ministrarla o permitir acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, que el interés general en conocerla, encontrándonos por encima del bien jurídico tutelado por la ley, lo anterior es así, ya que el hecho de conocer información trascendental innegablemente implicaría un perjuicio insalvable a ésta Fiscalía Estatal por tratarse de información primordial en el ámbito de la procuración de justicia y con la cual no deben de contar personas ajenas a esta función de justicia que le puedan dar un uso ilícito o indebido, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del País, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento para poner en riesgo las acciones de combate a la delincuencia y preservación del orden público.

DAÑO PROBABLE.- Se configura con la difusión de la información que nos ocupa, ya que se estarían proporcionando datos meramente de uso institucional, vulnerando con lo anterior, la preservación, aplicación y efectividad de las actividades y estrategias propias relativas a la procuración de justicia que realiza esta Dependencia, además de poner en riesgo la vida de los funcionarios públicos y/o de un bien material asignado a esta institución para el combate en contra de la delincuencia, pudiendo ocurrir un daño grave de difícil o imposible reparación que recae directamente en los elementos operativos y/o servidores públicos que de alguna manera realizan funciones inherentes a acciones de procuración de justicia, dejando abierta la posibilidad, de que la delincuencia pudiera actuar ilícitamente poniendo en riesgo la seguridad personal de éstos, además de obstaculizar e impedir las acciones destinadas a salvaguardar el interés jurídico, como lo es, el orden y la paz pública, pues no se descarta que dada la tecnología que hoy en día se encuentra al alcance de los grupos delictivos, puedan conseguir instrumentos tecnológicos para apoderarse parcial o totalmente del control de la misma y así ocasionar algún atentado de gran afectación institucional que pudiera conllevar a comprometer la seguridad en este Estado.

De igual manera, su revelación ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Estatal, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada, y de la cual se actualiza la necesidad de mantenerla bajo reserva y confidencialidad.

Este Comité de Transparencia, previo a determinar el carácter con el que ha de ser tratada parte de la información solicitada, misma que hace consistir en: **"1. Cuántas unidades conforman el parque vehicular del Gobierno de Jalisco. Compartir la información dividida por dependencia.."** (SIC); es preciso determinar su existencia; para lo cual del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado a este Comité de Transparencia, se advierte que de la búsqueda que se hizo a la Dirección General Administrativa de la Fiscalía Estatal, esta tuvo a bien remitir la información respecto

de lo aquí petitionado, en razón a ello, y al tratarse información considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, deberá de ser ministrada, con la salvedad de que ello se realizará en la forma con la que se cuente y se encuentra procesada por ésta Fiscalía Estatal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la misma deberá de ser ministrada en la forma y términos en que se obtenga, se genere y/o produzca ordinariamente por el áreas que tiene la responsabilidad y custodia de la misma, y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**, la información solicitada y consistente en: **"...."Detallar cuántas son para uso administrativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad) y cuántas para uso operativo (indicar el nivel del funcionario que usa la unidad).."** (SIC) ya que por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de Reservada y Confidencial. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia, determina que respecto a la información pública solicitada misma que hace consistir en: **"1. Cuántas unidades conforman el parque vehicular del Gobierno de Jalisco. Compartir la información dividida por dependencia.."** (SIC); la misma encuadra en los supuestos de información pública que es considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, por lo que la misma deberá de ser ministrada, con la salvedad de que ello se realizará en la forma con la que se cuente y se encuentra procesada por ésta Fiscalía Estatal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la misma deberá de ser ministrada en la forma y términos en que se obtenga, se genere y/o produzca ordinariamente por el áreas que tiene la responsabilidad y custodia de la misma, y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia.

TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se



justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

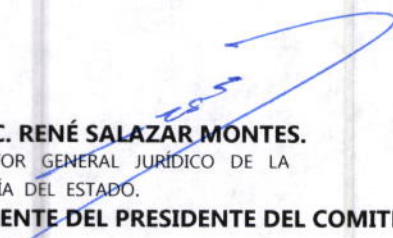


LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.



JALISCO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO



C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.

SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

JGB/MLRR/IR